

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/15/2016.

**ACTOR:** ADRIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Recurso de Apelación al rubro identificado, promovido por Adrián Martínez Martínez, contra el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/054/2016, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y,

**A n t e c e d e n t e s**

**Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil

catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.**

El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.

**8. Acuerdo de radicación de la queja.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó bajo el número CQD/PSE/054/2016, la queja presentada por Adrián Martínez Martínez, ante el dicho Instituto, por la comisión de actos anticipados de campaña, atribuibles al Ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, por la difusión de imagen en su cuenta oficial de la red social denominada Facebook, publicó lo que denomina una transmisión en vivo, o un video en el cual hace diversas declaraciones.

**9. Desechamiento de queja.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desechó la denuncia CQD/PSE/054/2016.

**Segundo. Recurso de Apelación RA/15/2016.**

**a) Presentación.** El veintiocho de marzo del presente año, el actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, desechó la queja CQD/PSE/054/2016.

**b) Recepción.** El dos de abril del dos mil dieciséis, siendo las catorce horas con veintinueve minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Recurso de Apelación detallada en el punto anterior.

**c) Turno.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal, quedando bajo el número RA/15/2016, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**d) Radicación,** mediante auto de fecha el cinco de abril del dos mil dieciséis **el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** tuvo por recibidas las actuaciones del recurso de Apelación RA/15/2016, y radico el medio de impugnación.

**e). Cierre,** El quince de abril de los corrientes, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, recepcionó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia y señalo fecha y hora para la sesión de resolución.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación, interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio al apelante, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el recurrente, Adrián Martínez Martínez, controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/054/2016, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que, se diga que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b); 52, inciso b); 56 y 59, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en

términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el acuerdo impugnado fue notificado al actor el día veinticinco de marzo del presente año y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, según se desprende del sello de recepción; de tal suerte, que es innegable que el recurso fue promovido oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los preceptos citados.

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 57, inciso c) fracción II, de Ley de Medios, pues el presente recurso fue promovido por Adrián Martínez Martínez, persona física por propio derecho que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

**d) Personería.** La Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció la calidad jurídica con la que se ostenta el C. Adrián Martínez Martínez, actor toda vez que adjunto copia simple de su credencial para votar; por lo que se

estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, inciso a) y 57, inciso c) fracción II, de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** El actor controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja CQD/PSE/054/2016, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, si el actor presentó dicha queja, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo impugnado pone fin al Procedimiento Especial Sancionador sin decidir la controversia de fondo, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

### **Tercero. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión del actor consiste en, que se revoque la resolución de fecha, veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, que resolvió la queja, CQD/PSE/054/2016; formada con motivo de la denuncia interpuesta por el recurrente, en contra del

ciudadano, Ángel Benjamín Robles Montoya, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, postulado por el Partido del Trabajo, que a decir del denunciante, hay *culpa in vigilando*, por evidentes violaciones a la legislación electoral.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución de desechamiento dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado es:

- a) Omisa en cuanto al análisis de las prestaciones planteadas por el recurrente, pues el acuerdo es una simple relatoría y transcripción de artículos en los que basa la responsable el desechamiento, pues las notas periodísticas que se promueven, carecen de elementos de convicción, y asevera que son elementos idóneos para perfeccionar los hechos denunciados
- b) Es vaga, pues, únicamente se ocupa de hacer una relatoría de artículos vigentes en materia electoral; consecuentemente, realiza un argumento sin sustento basándose en dichos artículos, y sin analizar de fondo, ni darle valor suficiente al elemento técnico, aportado por el recurrente.

#### **Cuarto. Metodología de la contestación de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar en conjunto los agravios planteados, dado que ambos llevan a la modificación de la resolución impugnada, sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que

amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

### **Quinto. Estudio de fondo.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió la queja CQD/PSE/054/2016, declarándola frívola, en virtud de que, la denuncia planteada por el recurrente, se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que, por otro medio de prueba, se pueda acreditar su veracidad.

El actor al presentar su denuncia ante la Autoridad Responsable, refiere las siguientes páginas de internet y así mismo, manifiesta que no son medios de prueba, son elementos idóneos para perfeccionar los hechos denunciados.

*[http://www.milenio.com/estados/Benjamin Robles Oaxaca.Benjamin Robles candidato PT Oaxaca-elecciones Oaxaca 0694130634.html](http://www.milenio.com/estados/Benjamin_Robles_Oaxaca.Benjamin_Robles_candidato_PT_Oaxaca-elecciones_Oaxaca_0694130634.html).*

*<http://www.proceso.com.mx/432209/pt-rompe-alianza-pan-prd-postula-al-experredista-benjamin-robles-a-la-gobernatura-oaxaca>.*

*<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/03/17/benjamin-robles-se-registra-como-candidato-del-pt-en-oaxaca>.*

*<http://despertardeoaxaca.com/se-registra-benjamin-robles-y-amenaza-a-gabino-cue-si-gana/>.*

*<http://www.unotv.com/noticias/estados/oaxaca/detalle/benjamin-robles-es-designado-candidato-oficial-del-pt-194293/>.*

*<http://desdepuebla.com/sugiero-gabino-que-empieces-a-incomodarte-advierte-benjamin-robles-al-gobernador/116895/>.*

*<http://elpinerodelacuena.com.mx/epc/index.php/oaxaca/114692-2016-03-17-03-25-27>.*

---

<sup>1</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<http://www.facebook.com/BenjaminroblesOaxaca/videos/448534902007265/>

<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/03/18/no-estoy-en-campaña-gabino-cue>.

<http://beta.nvnoticias.com/nota/1821/cue-reta-benjamin-robles-presentar-denuncias-sobre-corrupcion>.

En esa virtud, la Autoridad Responsable, procedió a desechar su denuncia, de conformidad con el artículo 440, numeral 1. Inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque consideró que era frívola ya que se fundamentó en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y tomó en consideración el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002 del rubro **“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**; y, calificó los indicios, reafirmando su desechamiento.

Por lo que el acuerdo de desechamiento de fecha veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, no fue vago ni omiso, por el cual la Autoridad Responsable consideró que de la denuncia presentada por el ahora recurrente, no se observaban manifestaciones o expresiones con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor, o de alguna candidatura, más aún con las ligas de notas periodísticas publicadas en páginas de internet, robusteciendo lo anterior, debe decirse que el ingresar a una página de Internet, implica un acto volitivo, que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web, ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación, tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que

en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación, similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación en el Expediente SUP-RAP-317/2012.

En ese sentido, el estudio de la naturaleza y alcance de la red social antes mencionada, involucra el análisis del derecho fundamental de libertad de expresión, consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto constitucional que incluye, como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión, el acceso a Internet, lo cual, como se verá enseguida, se coloca en el terreno de los derechos humanos, la libertad de expresión.

El artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de expresión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El Poder Revisor de la Constitución, mediante reforma al mencionado artículo sexto, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de dos mil trece,

estableció como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones, mencionada en el párrafo que antecede, se advierten, entre otras razones, para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a Internet, las siguientes:

La Internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información. La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información. La Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país. El acceso a Internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia.

Así tenemos con apoyo en estos motivos, el Poder Revisor de la Constitución reconoció, en el texto de la Norma Fundamental Mexicana, el acceso a Internet como derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

De lo expresado con anterioridad, este Tribunal concluye, que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, fue apegada a derecho, porque de las páginas web no se constituye una probable responsabilidad de difundir propaganda electoral; por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución planteada y declarar los agravios del actor infundados.

En ese orden de ideas, el escrito de queja presentado por el recurrente Adrián Martínez Martínez, resulta frívolo y se deduce que no es posible vincular algún hecho presuntamente infractor al C. Ángel Benjamín Robles Montoya, ya que del contenido del escrito de la entrevista en donde el recurrente basa su queja, no se observan manifestaciones o expresiones, con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor o de alguna candidatura.

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta procedente confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/054/2016, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Sexto. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la Autoridad Responsable, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **PRIMERO** de esta determinación.

**Segundo.** se declaran infundados los agravios, hechos valer por el actor, en términos del considerando **QUINTO** del presente fallo.

**Tercero.** Se confirma el acuerdo de desechamiento de la queja número CQD/PSE/054/2016, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del considerando **QUINTO** de esta ejecutoria.

**Cuarto.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SEXTO** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con el voto particular del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD/Slph/rrsh.